

Mauevari

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, **27 de octubre de 2015.**

Vistos los autos: "Volodymyr, Svhechuk s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 declaró procedente el pedido de extradición de Volodymyr Svhechuk a Ucrania para ser sometido a proceso por los delitos previstos en el párrafo 3º de los artículos 305 y 307 del Código Penal de ese país (fs. 381/391 vta.).

2º) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa oficial del requerido (fs. 397/414 vta.) que, concedido (fs. 415), fue fundado en esta instancia (fs. 430/439).

3º) Que, en el *sub lite* la solicitud de extradición ha sido suscripta por el Subprocurador General de Ucrania, Viktor Zanfirov (fs. 57/58 cuya traducción obra a fs. 59/60).

4º) Que al dar curso al pedido de extradición, en la nota 19779/2011 de fecha 12 de diciembre de 2011, el doctor Diego Martín Solernó, Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal, señaló que, a su juicio, "dicho pedido cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal", a excepción —entre otras cuestiones— el referido al "testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición", según lo establecido en el inciso d del artículo

13 de la ley 24.767, aclarando que su cumplimiento fue requerido a las autoridades ucranianas, y la respuesta sería remitida una vez recepcionada en la Dirección a su cargo del Ministerio de Relaciones Internacionales y Culto (fs. 91/92).

5°) Que, mediante nota 1782/12, de fecha 1° de febrero de 2012, el Embajador Horacio A. Basabe, Director de Asistencia Jurídica Internacional de ese mismo ministerio, hizo llegar nota de la Procuraduría General de Ucrania firmada por Anatolii Pryshko como Subprocurador General de Ucrania, que "complementa el pedido de extradición" (conf. original a fs. 177/178 y su traducción a fs. 179/180).

En lo que aquí concierne, informó que "por el momento la causa penal...se investiga por la autoridad sumariante" y que "Después de la investigación, la causa será dirigida al juzgado, que tomará una resolución final". Aclaró que, según el artículo 452 del Código de Procedimientos Penal de Ucrania, la Procuraduría General de Ucrania "es una autoridad central responsable por la entrega (extradición) de los acusados (encausados) en las causas durante la investigación prejudicial y por eso el tribunal ucraniano no ha tomado ninguna decisión sobre su extradición". Acompañó, a tal efecto, el texto de ese precepto legal que luce a fs. 181/184 y su respectiva traducción a fs. 185/188.

6°) Que, asimismo, refirió a la resolución de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Distrito de Shevchenko en la ciudad de Kiev compuesto por el juez presidente Volokitna N.B. y que fue acompañada junto con el pedido de extradición (conf. fs. 69 y su traducción a fs. 82/84). Allí se


Corte Suprema de Justicia de la Nación

decidió "Aplicar la medida cautelar a modo de tomar bajo la guardia" al requerido y "Hacer responsable al procurador general de Ucrania del control de la ejecución del acto", en el marco de una serie de disposiciones legales del Código de Procedimientos Penal de ese país, entre las cuales no está incluida la referida en el considerando que antecede respecto de la extradición.

7º) Que, en consecuencia, asiste razón al señor Defensor Oficial ante el Tribunal en cuanto lo presentado no cumple con uno de los recaudos exigidos por el artículo 13, inciso d de la ley 24.767 cual es el de la "resolución judicial que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición", según fue considerado y resuelto por el Tribunal en casos previos de extradición regidos -como en el *sub lite*- por la ley interna ante la ausencia de tratado (Fallos: 334:666 "Trochina", considerando 7º y sus citas).

8º) Que la exigencia de que la solicitud de extradición de un imputado debe incluir, entre otros, testimonio o fotocopia autenticada tanto de la resolución judicial que "dispuso la detención del procesado" como "de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición" (artículo 13, inciso d de la ley 24.767) responde a los explícitos términos de la ley. Es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los que no existe un vínculo convencional (artículo 3º de la ley 24.767) y que mantiene en la actualidad, pese a la línea de precedentes referidos en el considerando que antecede.

9º) Que, por lo demás, no confluyen en el caso las particulares circunstancias valoradas por el Tribunal en Fallos: 333:1179 ("Perriod") ni en Fallos: 335:636 ("Moshe Ben") y CSJ 230/210 (46-C)/CS1 "Cohen, Yehuda s/ extradición", sentencia del 30 de agosto de 2011, para considerar cumplido el recaudo legal bajo examen.

10) Que no modifica lo antes expuesto la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena en 1988, aprobada por ley nacional 24.072 ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscripta en Nueva York en el año 2000, aprobada por ley nacional 25.632, vigentes tanto para la República Argentina como para el país requirente.

Ambos instrumentos internacionales son suficientemente claros al sujetar la extradición a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, "incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición" (conf. artículos 6.5. y 16.7., respectivamente).

11) Que la solución que así se adopta lejos de atentar contra la cooperación la reafirma ya que garantiza que el recurso a la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad (*mutatis mutandi* Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo con el que coinciden los votos particulares), sólo ha de hacerse efectivo con apego a los convenios y leyes que la regulan, en la inteligencia de que no deben ser entendi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

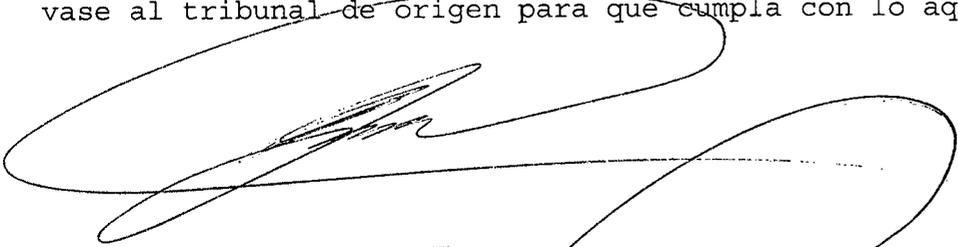
dos exclusivamente como instrumentos destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley aplicable (Fallos: 327:4168, considerando 4°).

12) Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta lo que surge de los antecedentes presentados por el país requirente y de la causa CPE 338/2012 caratulada "Act. por sep. en C/N 11727 Tetera Iuri Todorchuk O. y otro s/ infracción ley 22.415", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5 (conf. legajo que corre por cuerda), compete a las instancias de grado adoptar las medidas del caso para que el enjuiciamiento del requerido sea agotado en jurisdicción argentina sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina asumió jurisdicción o tenga vocación para asumirla (Fallos: 330:261, considerando 26, segundo párrafo), con especial consideración del delito en que se sustentó el pedido de extradición aquí denegado.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 381/391 vta. y declarar improcedente el pedido de extradición solicitado por

-//-

-//-Ucrania para someter a proceso a Volodymyr Svhechuk por los delitos previstos en el párrafo 3° de los artículos 305 y 307 del Código Penal de ese país. Regístrese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que cumpla con lo aquí resuelto.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



(en disidencia)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia que declaró procedente el pedido de extradición solicitado por Ucrania para someter a proceso a Volodymyr Svhechuk por los delitos previstos en el párrafo 3° de los artículos 305 y 307 del Código Penal de ese país. Hágase saber y devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario interpuesto por Volodymyr Svhechuk, asistido por la Dra. Perla I. Martínez.

Memorial fundado por el Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.